

La traducción de esta página es automática [\[Enlace\]](#). Las traducciones automáticas pueden contener errores que menoscaben la claridad y la exactitud del texto. El Defensor del Pueblo declina toda responsabilidad por las eventuales discrepancias. Para asegurarse de que dispone de información fiable y [disfruta de] seguridad jurídica, consulte la versión original en inglés cuyo enlace aparece arriba. Para ampliar información, consulte nuestra [política en materia de idiomas y de traducción \[Enlace\]](#).

Decisión del Defensor del Pueblo Europeo por la que se cierra su investigación sobre la reclamación 407/2010/(FS)BEH contra la Agencia Europea de Seguridad Aérea

Decisión

Caso 407/2010/BEH - Abierto el 24/03/2010 - Decisión de 23/11/2010 - Institución concernida Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea (Resolución por la institución) |

El denunciante es una empresa alemana dedicada al sector aeronáutico. Una de sus actividades es la reparación y verificación de cinturones de seguridad y redes de carga. Con el fin de garantizar el mantenimiento de la aeronavegabilidad de una aeronave, la AESA emite directivas de aeronavegabilidad que los operadores de aeronaves deben cumplir. En enero de 2010, la AESA publicó una propuesta de Directiva sobre aeronavegabilidad (en lo sucesivo, «DAP») e invitó a todas las partes interesadas a formular observaciones. El DAP, que se aplica esencialmente a los cinturones de seguridad y a los sistemas de retención del torso, declaró que se había informado a la AESA de que determinadas organizaciones de mantenimiento mantenían o reparaban cinturones de seguridad y sistemas de retención del torso en contravención de las normas aplicables. El PAD preveía, entre otras cosas, una prohibición de instalar equipos incompatibles con la Directiva, una vez que ésta entrara en vigor. En febrero de 2010, el demandante, mencionado expresamente en el PAD, se dirigió al Defensor del Pueblo. Alegó que, al decidir emitir el DAP, la EASA actuó de manera ilegal, injusta y arbitraria. En apoyo de su alegación, el denunciante presentó lo siguiente: Empresas alemanas desfavorecidas de la AESA; el razonamiento que utilizó era incorrecto e infundado; y había una sospecha de que la decisión fue el resultado de un cabildeo exitoso. El denunciante alegó que la EASA debía retirar el DAP o, alternativamente, eximir al denunciante de la solicitud del DAP. El 24 de marzo de 2010, el Defensor del Pueblo inició una investigación sobre la alegación y la reclamación del demandante.

En su dictamen, la AESA alegó que, cuando emitió el DAP, había seguido un procedimiento



estándar, que incluía presentar el DAP a las partes interesadas para que formulara observaciones. Por lo tanto, no puede considerarse que la AESA haya actuado de manera ilegal, injusta o arbitraria. La AESA explicó además que había retirado el DAP en abril de 2010 y declaró que, por lo tanto, consideraba satisfecha la solicitud del denunciante. En una conversación telefónica con los servicios del Defensor del Pueblo, el representante del demandante confirmó que consideraba que el asunto se había resuelto a satisfacción del demandante.

En vista de la retirada del DAP por parte de la AESA, y teniendo en cuenta la opinión del demandante de que el asunto se resolvió satisfactoriamente, el Defensor del Pueblo consideró que la AESA había resuelto el asunto y archivó el asunto.

Antecedentes de la denuncia

1. El denunciante es una empresa activa en el sector aeronáutico. Una de sus actividades es la reparación y verificación de cinturones de seguridad y redes de carga, de conformidad con un certificado de aptitud autorizado expedido por la Agencia Europea de Seguridad Aérea («EASA») y aprobado por la autoridad aérea alemana, el Luftfahrtbundesamt (en lo sucesivo, «LBA»). Su denuncia se refiere a la notificación de una propuesta de expedición de una Directiva sobre aeronavegabilidad aplicable a determinados productos aeronáuticos.
2. Las Directivas de aeronavegabilidad («AD») son emitidas por la AESA sobre la base del Reglamento (CE) n.º 216/2008 [1]. De conformidad con la parte M.A.301 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 2042/2003 [2], el mantenimiento de la aeronavegabilidad de una aeronave se garantizará cumpliendo todos los AD aplicables. Como consecuencia, cualquier aeronave a la que se aplique un AD solo podrá operarse de conformidad con los requisitos de dicho AD, a menos que la AESA especifique otra cosa, o convenga con la autoridad competente del Estado en el que esté matriculada la aeronave.
3. El 13 de enero de 2010, la EASA publicó el PAD 10-010 (en lo sucesivo, «ADP») e invitó a todas las personas interesadas a presentar sus observaciones antes del 10 de febrero de 2010. El DAP se aplica a «[a] *Il cinturones de seguridad y sistemas de retención del torso, todos los números de pieza, instalados en cualquier aeronave, si se mantienen o se reparan* » y se refiere a varios fabricantes que están autorizados (E)TSO [3] titulares de la homologación.
4. Los antecedentes del PAD eran que la EASA se dio cuenta de que algunas de las organizaciones que mantenían o reparaban cinturones de seguridad y sistemas de retención de torso no contenían datos de mantenimiento aprobados [4]. Según el DAP, esto era contrario al artículo 145.A.45 de la parte 145 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 2042/2003. La falta de conservación de estos datos podría llevar a que se prohíba la aprobación del GRT (E)TSO y se prohíba la instalación de determinados productos en las aeronaves, ya que el mantenimiento o la reparación inadecuados de los cinturones de seguridad podrían dar lugar a fallos del sistema y poner en peligro la seguridad durante las turbulencias o las condiciones de aterrizaje de



emergencia.

5. El DAP establece que se llevará a cabo una inspección, a más tardar tres meses después de la fecha de expedición del AD, a fin de verificar si los cinturones de seguridad y los sistemas de retención del torso se mantienen o se reparan de conformidad con las normas aplicables. Esta disposición se aplicaba al equipo del demandante. El PAD también prevé la posibilidad de sustituir los sistemas pertinentes por piezas útiles. Además, después de la fecha de entrada en vigor del AD, cualquier equipo instalado deberá cumplir con los requisitos de dicho AD.

6. El 1 de febrero de 2010, el demandante, mencionado expresamente en el PAD, se dirigió al Defensor del Pueblo y formuló una serie de objeciones. Los argumentos que presentó se reflejan en una carta sin fecha titulada " *Comentarios de Deutscher Aero Club a EASA PAD No: 10-010* ». Se adjunta una copia de la carta a la denuncia.

Objeto de la investigación

7. En su reclamación ante el Defensor del Pueblo, el demandante presentó la siguiente alegación y reclamación:

Al decidir emitir el PAD, la EASA actuó de manera ilegal, injusta y arbitraria. En apoyo de su alegación, el denunciante alega que la EASA desfavoreció a las empresas alemanas; el razonamiento que utilizó era incorrecto e infundado; y había una sospecha de que la decisión fue el resultado de un cabildeo exitoso [5] .

La AESA debe retirar el DAP o, alternativamente, eximir al denunciante de la solicitud del DAP.

8. El artículo 2, apartado 4, de su Estatuto exige que las reclamaciones presentadas al Defensor del Pueblo vayan precedidas de enfoques previos adecuados. En su carta en la que solicitaba el dictamen de la AESA (véase el apartado 14 infra), el Defensor del Pueblo señaló que el demandante no parecía haberse puesto en contacto con la AESA. Sin embargo, dado que las observaciones presentadas por «Deutscher Aero Club», que se refieren al demandante por su nombre, parecen exponer las preocupaciones sustantivas planteadas por el demandante en su presente reclamación, el Defensor del Pueblo consideró que se cumplía dicha condición. En la misma carta, el Defensor del Pueblo señaló además que no se había llamado la atención de la AESA sobre todos los argumentos del demandante en apoyo de su alegación antes de recibir la reclamación del demandante. Sin embargo, el Defensor del Pueblo consideró apropiado que se diera a la AESA la posibilidad de emitir un dictamen sobre la reclamación en su totalidad, en lugar de exigir al reclamante que se pusiera en contacto con la AESA en relación con algunos de estos argumentos.

9. En su dictamen (véase el apartado 14 infra), la AESA consideró que la condición establecida en el artículo 2, apartado 4, del Estatuto del Defensor del Pueblo « *no se había cumplido completamente* » en el caso del demandante. En apoyo de su opinión, señaló que el denunciante no dio a la AESA la oportunidad de responder a sus observaciones. El



demandante se dirigió al Defensor del Pueblo antes del 12 de abril de 2010, fecha en la que la AESA publicó su respuesta a los comentarios recibidos sobre el DAP. Además, la AESA alegó que el denunciante no hizo uso del procedimiento de reclamación previsto en su Código de Buenas Prácticas Administrativas («Código de la AESA») [6]. Según la AESA, la finalidad de la consulta relativa a un DAP es ofrecer a los destinatarios, así como a las partes potencialmente afectadas, la posibilidad de formular observaciones. Sin embargo, no sustituye al procedimiento de reclamación. Dado que el denunciante no siguió el procedimiento de reclamación previsto en el Código de la AESA, la AESA consideró que no tenía la oportunidad de tramitar la alegación del demandante antes de que ésta presentara su reclamación ante el Defensor del Pueblo. En opinión de la AESA, el demandante no adoptó, por tanto, los enfoques administrativos adecuados, como exige el artículo 2, apartado 4, del Estatuto del Defensor del Pueblo, antes de dirigirse al Defensor del Pueblo.

10. El Defensor del Pueblo entiende que la AESA se opone a dos cuestiones: i) el calendario de la reclamación ante el Defensor del Pueblo, que precedió a la publicación de la respuesta de la AESA a los comentarios recibidos sobre el DAP, y ii) el hecho de que el reclamante no hizo uso del procedimiento de reclamación, según lo previsto en el Código de la AESA.

11. Por lo que se refiere a la **primera cuestión**, el Defensor del Pueblo considera que el artículo 2, apartado 4, de su Estatuto exige implícitamente que un órgano disponga de tiempo suficiente para responder a una reclamación presentada a su atención antes de poder examinar una reclamación pertinente. Dado que la fecha límite para la consulta indicada en el DAP era el 10 de febrero de 2010, podría argumentarse que la AESA no tenía que adoptar una posición sobre la queja planteada por el denunciante antes de que expirara dicho plazo. Sin embargo, en su denuncia, el denunciante no solo se opuso al fondo del DAP, sino que también alegó que la emisión del propio DAP constituía una mala administración. Teniendo esto en cuenta, y sin perjuicio de la condición establecida en la carta del Defensor del Pueblo a la AESA (véase el apartado 8 supra), el Defensor del Pueblo considera que, en lo que respecta al calendario de la reclamación, se han cumplido las condiciones establecidas en el artículo 2, apartado 4, de su Estatuto.

12. Por lo que se refiere a la **segunda cuestión**, el Defensor del Pueblo toma nota del procedimiento de reclamación previsto en el artículo 27 del Código de la AESA. De conformidad con dicho procedimiento, cualquier supuesta infracción de las normas y principios establecidos en el Código de la AESA podrá ser objeto de una reclamación a la que la AESA responderá en el plazo de dos meses a partir de su recepción. En el plazo de un mes a partir de la recepción de la respuesta de la AESA, el reclamante podrá presentar una solicitud de revisión al director ejecutivo de la AESA. El Director Ejecutivo responderá en el plazo de un mes a partir de la recepción de dicha solicitud. El artículo 27, apartado 6, del Código establece que «[m] *las brasas del público también tienen derecho a presentar dichas reclamaciones ante el Defensor del Pueblo Europeo [...]*». Por lo tanto, el Código reconoce expresamente que los reclamantes pueden elegir entre presentar su reclamación a la AESA o al Defensor del Pueblo.

13. Habida cuenta de lo anterior, el Defensor del Pueblo mantiene su opinión de que la presente reclamación es admisible.



La investigación

14. La reclamación se remitió al director ejecutivo de la AESA para que emitiera un dictamen. El dictamen de la AESA se transmitió al denunciante con una invitación a formular observaciones antes del 31 de agosto de 2010. No se recibieron observaciones en esa fecha ni posteriormente. En una conversación telefónica con los servicios del Defensor del Pueblo el 1 de octubre de 2010, el representante del demandante se pronunció sobre el dictamen de la AESA.

Análisis y conclusiones del Defensor del Pueblo

Observaciones preliminares

15. Habida cuenta de su relación fáctica, procede examinar conjuntamente la alegación y la alegación del demandante.

A. La alegación y la reclamación del autor

Argumentos presentados al Defensor del Pueblo

16. En su denuncia, el denunciante presentó esencialmente los siguientes argumentos en apoyo de su alegación y alegación:

- Los productos mantenidos y reparados de conformidad con las normas nacionales hasta el 1 de abril de 2009, fecha en la que el Reglamento (CE) n.º 2042/2003 entró plenamente en vigor en Alemania, deben quedar exentos del DAP;
- La AESA no justificó su alegación, que el denunciante considera injustificada y arbitraria, de que no dispone de datos de mantenimiento aprobados. El denunciante declaró que posee un certificado de aptitud autorizado EASA Formulario 1, aprobado por la LBA, así como un certificado de aprobación de conformidad con la parte 145. Además, nunca hubo quejas sobre la calidad de los productos en cuestión, y las afirmaciones de la AESA tendrían que ser confirmadas por un experto independiente;
- El PAD se refiere exclusivamente a las sociedades alemanas de mantenimiento y, por lo tanto, las discrimina. Las empresas pertinentes establecidas en otros Estados miembros, que podrían no poseer datos de mantenimiento aprobados, no figuran en el DAP;
- El PAD tendría un impacto económico importante en los operadores alemanes y daría lugar a una posible pérdida de hasta un millón de euros y muchos puestos de trabajo.

En este contexto, el denunciante alegó que, al decidir emitir el DAP, la EASA actuó de manera ilegal, injusta y arbitraria. El denunciante alegó que la AESA debía retirar el DAP o,



alternativamente, eximirlo de la solicitud del DAP.

17. En su dictamen, la AESA declaró que, al emitir el DAP, había seguido el procedimiento estándar, que incluía presentar el DAP a las partes interesadas para que formulara observaciones. Por lo tanto, no puede considerarse que la AESA haya actuado de manera ilegal, injusta o arbitraria. La AESA también señaló que el DAP no constituye una decisión vinculante. Por lo tanto, los destinatarios previstos no estaban obligados a cumplirlo. Tampoco creó obligaciones para otras partes afectadas. El objetivo del procedimiento de consulta era permitir a la AESA tener debidamente en cuenta las opiniones de las partes externas afectadas y modificar su enfoque en consecuencia, si se considerase justificado.

18. La EASA explicó además que retiró el DAP mediante la «Declaración de *Retirada PAD 10-010*», de 12 de abril de 2010. El PAD fue sustituido por un «Boletín de Información de Seguridad» que pone de relieve el carácter ilegal de ciertos mantenimientos. La AESA concluyó afirmando que consideraba que la retirada del DAP satisfizo la solicitud del denunciante.

19. En una conversación telefónica con los servicios del Defensor del Pueblo el 1 de octubre de 2010, el representante del demandante declaró que consideraba que el asunto se había resuelto a satisfacción del demandante.

Evaluación del Defensor del Pueblo

20. El Defensor del Pueblo considera que, al retirar el DAP, la AESA satisfizo la reclamación del demandante. A la vista de la retirada del PAD, y teniendo en cuenta la opinión del demandante de que el asunto se ha resuelto a su satisfacción, el Defensor del Pueblo considera que la AESA ha resuelto el caso.

B. Conclusiones

Sobre la base de su investigación sobre esta reclamación, el Defensor del Pueblo la cierra con la siguiente conclusión:

La AESA ha resuelto el caso a satisfacción del denunciante.

Se informará al denunciante y a la AESA de esta decisión.

P. Nikiforos Diamandouros

Hecho en Estrasburgo, el 23 de noviembre de 2010



[1] Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea y se deroga la Directiva 91/670/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) n.º 1592/2002 y la Directiva 2004/36/CE (DO 2008, L 79, p. 1).

[2] Reglamento (CE) n.º 2042/2003 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2003, sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves y los productos, componentes y equipos aeronáuticos y sobre la aprobación de las organizaciones y el personal que participan en estas tareas (DO L 315, p. 1).

[3] (E)TSO significa «Orden de Norma Técnica Europea».

[4] El artículo 145.A.45, letra b), de la parte 145 (anexo II del Reglamento (CE) n.º 2042/2003) establece la siguiente definición de datos de mantenimiento: « *A efectos de la presente parte, los datos de mantenimiento aplicables serán cualquiera de los siguientes:*

1. Cualquier requisito, procedimiento, directiva de explotación o información aplicable emitido por la autoridad responsable de la supervisión de la aeronave o componente;

2. Cualquier directiva de aeronavegabilidad aplicable emitida por la autoridad responsable de la supervisión de la aeronave o componente;

3. Instrucciones de mantenimiento de la aeronavegabilidad, emitidas por titulares de certificados de tipo, titulares de certificados de tipo complementarios, cualquier otra organización obligada a publicar dichos datos de conformidad con la parte 21 y, en el caso de aeronaves o componentes de terceros países, los datos de aeronavegabilidad exigidos por la autoridad responsable de la supervisión de la aeronave o componente;

4. Cualquier norma aplicable, como, entre otras, las prácticas estándar de mantenimiento reconocidas por la Agencia como un buen estándar de mantenimiento;

5. Los datos aplicables expedidos de conformidad con la letra d). »

[5] El Defensor del Pueblo entiende que, al referirse a los grupos de interés, el demandante sugiere que la AESA actuó erróneamente, a instancias de un tercero que podría tener un interés en el DAP.

[6] Para el texto del Código de la AESA, véase:

[http://easa.europa.eu/ws_prod/g/doc/Agency_Mesures/Agency_Decisions/2009/ED%20Decision%202009_078_E%](http://easa.europa.eu/ws_prod/g/doc/Agency_Mesures/Agency_Decisions/2009/ED%20Decision%202009_078_E%20)
[Enlace]